

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-005-2020-00042-02
Accionante	Angélica María Rivera Silgado
Accionada	Nueva EPS- Clínica General del Norte – Clínica El Bosque
Tema	Derecho a la vida digna y salud – gasto de transporte para recibir tratamiento en ciudad distinta a la de residencia/tratamiento integral.
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ a resolver la impugnación presentada por la NUEVA EPS S.A., contra la sentencia de fecha 07 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual declaró vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora Angélica María Rivera Silgado, en el marco de la acción de tutela que presentó contra la Nueva EPS, la Clínica El Bosque- Dumian Medical S.A. y la Clínica General del Norte.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y salud. Como medida de restablecimiento, pide:

i) que se ordene a la Nueva EPS brindar un tratamiento integral ii) que se ordene a la Nueva EPS y a la Clínica El Bosque, a que procedan con la realización del procedimiento de *“Arteriografía Renal Bilateral Selectiva con Aortograma Abdominal con nota aclaratoria de “Arteriografía Renal Selectiva + Implante de Stent+ Angioplastia”*, ii) subsidiariamente, que se ordene a la Nueva EPS a dirigir la autorización a una IPS que tenga la

¹ Esta decisión se adopta mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 2. del ACUERDO PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

disponibilidad de realizar el procedimiento requerido y a suministrar los viáticos para ella y un acompañante en caso de autorizar el procedimiento en una IPS ubicada en una ciudad distinta a su residencia.

3.1.2. Hechos

A la señora Angélica María Rivera Silgado le fue diagnosticada Displasia Fibromuscular Arterial desde el 01 de febrero del 2020.

Por orden de su médico tratante, debe someterse a un procedimiento quirúrgico denominado Angioplastia o Aterectomía de Vasos Abdominales con Balón, Prótesis (Stent) o Injerto de forma inmediata, por lo que, el día 17 de febrero de 2020, se dirigió a la Nueva EPS, para que se autorizara dicho procedimiento. La EPS autorizó que se practicara en la Clínica El Bosque de esta Ciudad.

Afirma la accionante, que cuando acudió a la Clínica El Bosque a radicar la documentación solicitada para la programación la cirugía, la IPS le comunicó que el equipo requerido para su procedimiento se encontraba averiado y que la Nueva EPS estaba al tanto de esa situación.

Posterior a ello, el día 5 de marzo del año en curso, volvió a acercarse a la Nueva EPS para que se autorizara la intervención quirúrgica en una IPS distinta que contara con los equipos para realizar el procedimiento, ya sea en Cartagena o en cualquier otra ciudad, sin que a la fecha haya recibido una respuesta, tanto de la Nueva EPS como de la Clínica El Bosque.

Por otro lado, señaló que una vez cumplió los 25 años, fue trasladada del régimen contributivo al subsidiado, momento desde el cual, la entidad ha colocado trabas en la prestación de los servicios médicos que requiere. Lo anterior, sumado a la complejidad de la patología que padece.

Mediante memorial presentado el 29 de abril de 2020, informó que ese día fue valorada por el médico cirujano cardiovascular y el médico hemodinamista de la Clínica El Bosque. En cuanto a la orden de servicio, señaló que la misma IPS se encargaría de recuperar la primera orden emitida por la Nueva EPS direccionada a esa entidad, ya que tiene el servicio médico activo para realizarle el procedimiento pedido en la tutela.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. NUEVA EPS

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

Solicitó que se negara por improcedente la solicitud de amparo o, en caso de acceder a las pretensiones, se le ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que pague el 100% del costo de los servicios que no están en el Plan de Beneficios de Salud, como lo son los viáticos para pacientes y sus acompañantes. Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

Como fundamento a su inconformidad, sostuvo que la entidad generó autorización de servicios direccionada a la IPS Organización Clínica General del Norte (ubicada en la ciudad de Barranquilla- Atlántico) para que, en esta, se le realizara a la accionante el procedimiento de Angioplastia o Aterectomía de Vasos Abdominales con Balón, con Prótesis (Stent) o Injerto(s) Protésico. Del mismo modo, adujo que mediante correo electrónico le solicitó a la Clínica del Norte, la programación del referido servicio.

En cuanto a la solicitud de viáticos, pidió al juez de primera instancia no acceder a esta pretensión teniendo en cuenta que, no se evidencia solicitud médica que indique que la actora requiere un transporte especial, además de ello, afirmó que la accionante no cumple con los requisitos que establece la norma para el transporte o traslado de pacientes, establecidos en el artículo 120 de la Resolución 5269 de 2017, para que la Empresa Prestadora de Salud deba cubrir los gastos o erogaciones de transporte, hospedaje y alimentos para ella y un acompañante, aclarando además, que es el afiliado a sus familiares los llamados a cubrir estos costos.

En el nuevo informe que rindió sostuvo que con relación a las autorizaciones de servicio médico de los procedimientos, la accionante fue valorada el 20 de abril en la IPS Clínica General del Norte, en la que se definió como plan de tratamiento los siguientes procedimientos y estudios: i) Angioplastia o Aterectomía de Arteria Renal cups 395963: servicio autorizado y direccionado a la Clínica General del Norte, ii) Arteriografía de Vasos Abdominales (selectiva) cups. 877112, para este procedimiento, aunque no se tiene contrato con la Clínica General del Norte se le solicitó cotización para autorizarlos y, iii) Laboratorios: dichos estudios la accionante se los realizó.

3.2.2. Clínica El Bosque –DOCUT

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

En la primera respuesta², manifestó que la entidad solo le brinda el servicio de salud a la población que se encuentra afiliada a las entidades promotoras de salud con las cuales tiene convenio. Que en la actualidad esta no tiene vigente Plan Global Prospectivo con la EPS Medimás, EPS a la cual se encuentra vinculada la accionante, por lo tanto, es dicha entidad quien debe asegurarle a sus usuarios la atención en salud y autorizarles los procedimientos, medicamentos e insumos que requieran para tratar cada una de sus patologías.

Por lo anterior, solicitó que se le desvincule del presente trámite, como quiera que carece de legitimación en la causa por pasiva, por ser la IPS. DUMIAN MEDICAL S.A.S una entidad totalmente diferente a Medimás EPS.

Sin embargo, en un segundo informe presentado el 5 de mayo de 2020, indicó que la actora fue valorada por el especialista en Hemodinámica, en donde le manifestaron que tienen la capacidad técnica y científica para realizar el procedimiento Angioplastia Con Balon+Stent. Arteria Renal. Arteriografía De Art Renal + Aortograma Abdominal. En cuanto a la autorización del procedimiento, afirmó que la actora fue remitida por la NUEVA EPS a la Clínica General del Norte, por lo que la IPS le solicitó a la Nueva EPS autorización para la Clínica El Bosque con el fin de proceder a la solicitud de insumos y la respectiva programación de cirugía.

3.2.3. Clínica General del Norte

Solicitó que se desvincule del trámite y sean denegadas las pretensiones de la acción de tutela, de conformidad con los siguientes argumentos:

Por mandato constitucional y legal es la NUEVA EPS en su condición de aseguradora, quien debe suministrar los servicios médicos y hospitalarios requeridos para el tratamiento de la patología de la actora. En relación con las autorizaciones de salud expedidas, manifestó que en su sistema de información no se encuentra orden dirigida por parte de la NUEVA EPS para la realización del procedimiento Angioplastia o Aterectomía de Vasos Abdominales con balón, con prótesis (Stent) o injerto a la señora Angélica María Rivera, así como tampoco reposan órdenes derivadas del presente trámite de tutela.

Concluyó que es la NUEVA EPS como asegurador primario quien está llamada a garantizar el acceso a los servicios médicos de la accionante. En

² Presentada el 20 de marzo de 2020.

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

conclusión, reiteró que no tiene injerencia o participación en las pretensiones objeto de la acción constitucional.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.3.1. Admisión y notificación

La solicitud de amparo fue admitida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, en el que se dispuso a notificar en calidad de accionada a la NUEVA EPS y compareció por conducta concluyente la Clínica El Bosque.

Inicialmente el proceso fue resuelto en primera instancia, mediante sentencia de fecha 18 de marzo 2020. La cual fue impugnada por la NUEVA EPS. Pero además, se destaca que la accionante mediante memorial del 19 de marzo del mismo año, solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida integración del contradictorio, aduciendo que no se vinculó a la Clínica General del Norte y a la Clínica El Bosque.

El 25 de marzo de dos mil veinte 2020, se repartió la acción de tutela al Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar Mediante auto de fecha 22 de abril de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado, exceptuando los informes rendidos por quienes intervinieron y las pruebas aportadas hasta el momento.

Mediante auto del 24 de abril de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena obedeció y cumplió lo ordenado, procediendo a vincular y a notificar a la Clínica General del Norte y Clínica El Bosque. En esta providencia, se concedió un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta, para que rindieran el correspondiente informe completo y detallado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de 7 de mayo de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena amparó el derecho a la vida digna y la salud de la accionante.

Como motivos de su decisión, la A-quo sostuvo que, se encontró probado que la accionante padece de Displasia Fibromuscular Arterial, por lo que le fue prescrito por su médico tratante el procedimiento de Arteriografía Renal Bilateral Selectiva con Aortograma Abdominal, dicho procedimiento fue autorizado por la Nueva EPS a la Clínica del Bosque, entidad que en un principio no contaba con el equipo necesarios para realizar el

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

procedimiento, posterior a ello, la EPS emitió nueva autorización de servicios, esta vez, dirigida a la Clínica General del Norte ubicada en la ciudad de Barranquilla, en donde no le daban a la accionante fecha probable para practicarle el procedimiento.

Que en virtud de la acción de tutela que presentó la accionante fue nuevamente valorada, donde se le prescribieron los procedimientos de Angioplastia o Aterectomía De Arteria Renal Cód. 395063 y Arteriografía De Vasos Abdominales Cód. 377112. Sin embargo, indicó que la NUEVA EPS solo le expidió una autorización para el procedimiento Arteriografía de Vasos Abdominales Selectiva direccionado a la Clínica General de Norte, pero omitiendo autorizar el otro procedimiento, sustentando que lo está cotizando con esa misma IPS.

Por otro lado, advirtió la A-quo que de los informes rendidos por la accionante y la Clínica El Bosque, es esta IPS la que le está prestando el servicio médico y quien tiene la disposición de realizarle los procedimientos que requiere la accionante, sin embargo, no hay autorización alguna dirigida a esa IPS por parte de la Nueva EPS.

En ese orden, advirtió lo necesario que resulta el procedimiento para tratar la enfermedad que padece la accionante, por lo tanto, constituye una violación al derecho a la salud las trabas de tipo administrativas que le ha impuesto la NUEVA EPS, teniendo en cuenta, que es la EPS quien no le ha permitido a la actora acceder efectivamente al servicio de salud que requiere. Aunado a ello, precisó que es deber de la EPS contar con una IPS para garantizarle la prestación del servicio de salud, lo cual no ha ocurrido, en vista de que, a la fecha, no se le ha realizado el procedimiento que requiere. Además, solo uno de los procedimientos fue autorizado a una IPS situada fuera de su domicilio, lo que la obliga a tener que desplazarse a la ciudad de Barranquilla, sin tener en consideración, si la paciente cuenta o no con los recursos para ello.

Con relación a la viáticos, la juez de primera instancia mencionó que la Nueva EPS no tuvo en cuenta la condición médica de la actora, su estado de afiliación (régimen subsidiado), que pertenece al nivel I del Sisben y el hecho de que de su historia clínica no evidencia que desarrolle algún tipo de actividad económica, al negarle el suministro del transporte, hospedaje y alimentación, así como tampoco tuvo en cuenta, que al dirigir la autorización de servicios a una IPS ubicada en una ciudad a la que reside representa una carga para la accionante. Por ello, concluyó que la actora cumple con los requisitos para que la entidad asuma el costo de los viáticos

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

para ella y un acompañante, teniendo en cuenta que, de no ser así, se podría afectar la congrua subsistencia de esta y su familia.

3.5. IMPUGNACIÓN

La NUEVA EPS impugnó la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque el fallo de primera instancia, o se ordene a la Administradora de Los Recursos del Sistema de General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a pagar el 100% del costo de los servicios de salud que no están en el plan de beneficios de salud, que para el caso en concreto serían los viáticos para la actora y un acompañante.

Como motivos de su disenso, planteó en relación a la autorización de los procedimientos requeridos por la accionante, ésta fue valorada el día 20 de abril 2020 en la IPS Clínica General del Norte, en la que se definió como plan de tratamiento los siguientes procedimientos y estudios: I) Angioplastia o Aterectomía de Arteria Renal cups 395063: Servicio autorizado y direccionado para IPS Clínica general del Norte, ii) Arteriografía de Vasos Abdominales (Selectiva) cups 877112: este código no se encuentra contratado con IPS Clínica General del Norte, por tal motivo se solicitó cotización a la misma y se encuentran en proceso de parametrización del servicio, para proceder a generar la autorización del servicio y iii) laboratorios: la actora se los realizó y cuenta con los resultados, por lo tanto, no se le está negando la prestación del servicio a la salud, y no existe una vulneración a este.

Respecto a los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la actora y un acompañante, manifestó que éstos no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, por lo que solicitó el recobro al ADRESS.

3.5.1. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 14 de mayo de dos mil 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la Nueva EPS, siendo repartida para su impugnación, el día 15 de mayo de dos mil veinte 2020.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Antes de plantear los interrogantes que permitirán resolver la impugnación presentada, se debe precisar que, la NUEVA EPS en el curso de esta instancia procesal, presentó memorial indicando que el día 5 de junio del año en curso, se le practicó el procedimiento médico a la accionante.

Ateniendo el anterior supuesto fáctico, la Sala deberá abordar los siguientes planteamientos:

¿Vulneró la Nueva EPS el derecho a la salud de la joven Angélica María Rivera Silgado, al no garantizar oportunamente la práctica del procedimiento Arteriografía Renal Bilateral con Aortograma Abdominal (con nota aclaratoria de Arteriografía Renal Selectiva + Implante de Stent + Angioplastia) prescrito por su médico tratante?

¿Se ha configurado en el presente caso el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado?

5.3. TESIS

La Sala sostendrá como tesis que la NUEVA EPS vulneró el derecho a la salud de la accionante, al dilatar injustificadamente la autorización para la práctica del procedimiento médico que requería la accionante, muy a pesar de que la patología que padece la accionante -displasia fibromuscular arterial-, requería de una intervención urgente, debido a que según consulta efectuado en la literatura médica, ésta es una afección que causa estrechamiento (estenosis) y agrandamiento (aneurisma) de las

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

arterias medianas del cuerpo. El estrechamiento de las arterias puede reducir el flujo sanguíneo y afectar el funcionamiento de los órganos³.

No obstante, en lo que respecta a la orden dada por la A-quo, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que, a la accionante le realizaron los dos procedimientos que ordenó su médico tratante.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Del carácter fundamental del derecho a la salud y los principios que lo inspiran

Actualmente la salud, es reconocida como un derecho fundamental, debido a que por su relación y conexión directa con la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado social de derecho. Así es claramente definido en sentencias como la T-760 de 2008:

³<https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/fibromuscular-dysplasia/symptoms-causes/syc20352144#:~:text=La%20displasia%20fibromuscular%20es%20una,el%20funcionamiento%20de%20los%20%C3%B3rganos.>

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar ‘toda una gama de facilidades, bienes y servicios’ que aseguren el más alto nivel posible de salud.”

Ahora bien, el Máximo Tribunal Constitucional, ha entendido que la garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a una serie de principios, entre ellos⁴:

- **Oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir, que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.
- **Eficiencia:** Busca que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.
- **Calidad:** Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos. Quiere decir que las

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-745-13

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

- **Integralidad:** Ha sido postulado por la H. Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento.

Este principio pretende (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

- **Continuidad:** La H. Corte Constitucional, ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

5.4.3. Hecho superado por carencia actual de objeto.

Sobre el hecho superado, se tendrá en cuenta la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a la cual ocurre dicho fenómeno cuando han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción, lo que genera como efecto que la protección a través de la acción de tutela pierda sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados.

Acorde con lo anterior, dados los supuestos del hecho superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción. Sin embargo, ello no impide que se establezca un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de los derechos fundamentales.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. La señora Angélica María Rivera Silgado se encuentra afiliada a la NUEVA EPS por el régimen subsidiado, y fue diagnosticada con Displasia Fibromuscular Arterial, enfermedad que causa en la actora hipertensión alta y cefalea, como consta en la copia de la historia clínica aportada.

5.5.1.2 El 1 de febrero de 2020, la señora Angélica María Rivera Silgado se practicó un examen de Doppler de Arterias Renales a color, en el que se concluyó *“En el segmento proximal de la arteria renal izquierda se visualizan signos de irregularidad en sus contornos con leve disminución del calibre vascular, hallazgo que puede sugerir la presencia de una displasia fibro muscular; los anteriores hallazgos se deben evaluar con el fin de confirmar esta posibilidad diagnóstica mediante una angiografía selectiva por cateterismo y eventual colocación de Stent vascular”*

5.5.1.3 El médico tratante doctor Rodrigo Daza Arnedo, Internista Nefrólogo, profesional adscrito a la NUEVA EPS, mediante solicitud médica de fecha 14 de febrero de 2020, prescribió entre otros, el procedimiento: *“101000219 ARTERIOGRAFIA RENAL BILATERAL SELECTIVA CON AORTOGRAMA ABDOMINAL,”* con la siguiente nota aclaratoria *“ARTERIOGRAFÍA RENAL SELECTIVA+ IMPLANTE DE STENT+ANGIOPLASTIA”*.

5.5.1.4 El día 27 de febrero de 2020, la NUEVA EPS expidió pre-autorización de servicios N°. (POS-9309) P005-151556000, dirigida a la sociedad Dumian Medical S.A.-Clínica El Bosque, para que la IPS realizara el procedimiento identificado con el código: 395061 y descrito como *“ANGIOPLASTIA O ATRECTOMÍA DE VASOS ABDOMINALES CON BALÓN, CON PRÓTESIS O INJERTO”*.

5.5.1.5 Obra en el expediente copia de la pre-autorización expedida el 09 de marzo de 2020, identificada con N°. (POS-9309) P004-152312251, direccionada a la Organización Clínica General de Norte S.A. ubicada en la ciudad de Barranquilla donde autorizan el procedimiento con código 395061 denominado *“ANGIOPLASTIA O ATRECTOMÍA DE VASOS ABDOMINALES CON BALÓN, CON PRÓTESIS O INJERTO”*.

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

5.5.1.6 En el informe aportado por la Nueva EPS el 17 de marzo de 2020, se evidencia imagen con la información de afiliación de la señora Angélica María Rivera Silgado, en donde consta, que pertenece al régimen subsidiado y pertenece al nivel I del Sisben, del mismo modo, reposa solicitud de programación de cirugía dirigida a la clínica del Norte a favor de la accionante.

5.5.1.7 Obra copia de resultado de las pruebas de hematología (Hemograma) realizada a la actora el día 07 de abril de 2020, en el laboratorio del doctor Alex Tejada N.- Unidad de Patología Clínica.

5.5.1.8 El 20 de abril de 2020, le fue prescrito a la actora los procedimientos de: Angioplastia o Aterectomía de arteria renal con código: 395063, Arteriografía de Vasos Abdominales con código: 877112 y un Hemograma completo, por el servicio de Hemodinamia, en la Clínica General del Norte. Como consta en los anexos aportados por la Nueva EPS.

5.5.1.9 Obra en el expediente copia de la pre-autorización expedida el 21 de abril de 2020, identificada con No. (POS-9309) 3174-154902496, direccionada a la Organización Clínica General de Norte S.A. ubicada en la ciudad de Barranquilla donde autorizan el procedimiento con código 377112" denominado "ARTERIOGRAFÍA DE VASOS ABDOMINALES (SELECTIVA)"

5.5.1.10 Obra en el expediente historia de solicitudes en línea, con autorización entre otros, del procedimiento con código 395063 y nombrado "ANGIOPLASTIA O ATRECTOMÍA DE ARTERIA" de fecha 20 de abril de 2020.

5.5.1.11 Por medio de memorial enviado al correo electrónico del Despacho, la NUEVA EPS informó que a la accionante se le practicaron los dos procedimientos médicos requeridos. Como sustento, aportó copia de la historia clínica, en la que se indicó lo siguiente:

"ORTOGRAMA abdominal+ ARTERIOGRAFIA SELECTIVA RENAL BILATERAL DVD CON CINEANGIOGRAFÍA PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACIÓN DE CAMPOS ESTÉRILES, ANESTESIA LOCAL CON LIDOCAÍNA AL 2% 20cc, PUNCIÓN DE ARTERIA FEMORAL DERECHA POR LA TÉCNICA DE SELDINGER, SE PASA INTRODUTOR 6 FR X 11 CM DE RECESO LATERAL, CON CATETER PIGTAIL MONTADO SOBRE GUÍA HIDROFÍLICA 035 X 150 CM, SE BUBE CATATER HASTA T10 DONDE SE REALIZA ADQUISICIÓN MOSTRANDO: AORTA DE PAREDES LISAS, DE CARACTERÍSTICAS NORMALES, TRONCO CELIACO Y SUS RAMAS VICERALES NORMALES, MESENTERICA SUPERIOR NORMAL, SE BAJA CATETER PIGTAIL HASTA L1 DONDE SE HACEN

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

PROYECCIONES AP, OB DERECH E IZQUIERDA OBSERVANDO SALIDA DE ARTERIA RENALES AL MISMO NIVEL, NO OBSERVANDO ESTENOSIS NI IMAGENES EN TIRABUZON. SE CAMBIA CATETER PIGTAIL POR UN CONTRA 5FR, REALIZANDO ARTERIOGRAFIA RENAL SELECTIVA BILATERAL NO ENCONTRANDO LESIONES ESTENOSANTES EN DICHOS VASOS. SE DA POR TERMINADO PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES."

5.5.1.12 Que el día cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), el despacho de la Magistrada Ponente se comunicó al abonado telefónico 3215138156 y contestó la señora Angélica María Rivera Silgado, quien figura como accionante dentro de la acción de tutela de la referencia.

Al preguntarle si le habían practicado los procedimientos de Angioplastia o Arterioectomía de arteria renal y Arteriografía de Vasos Abdominales, respondió que sí, explicó que la Nueva EPS el día 04 de junio de 2020 expidió las autorizaciones dirigidas a la Clínica el Bosque, en donde le practicaron los procesos quirúrgicos ese mismo días.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en esta providencia, concluye la sala lo siguiente:

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la señora Angélica María Rivera Silgado esta diagnosticada con displasia fibromuscular arterial, patología que le ha generado hipertensión, cefalea y un trastorno en su arteria renal izquierda como consta en su historia clínica. Pertenece al sistema subsidiado en salud, al nivel I del Sisben.

Igualmente se demostró que el médico tratante desde febrero del presente año ordenó que se le practicaran dos procedimientos-ARTERIOGRAFIA RENAL BILATERAL SELECTIVA CON AORTOGRAMA ABDOMINAL con la nota aclaratoria de "ARTERIOGRAFIA RENAL SELECTIVA + IMPLANTE DE STENT + ANGIOPLASTIA-.

En cuanto a los procedimientos que ordenó el médico tratante, se debe precisar que la NUEVA EPS de manera injustificada dilató la prestación efectiva del servicio. Esto produjo que la accionante se viera en la necesidad de acudir a la administración de justicia, con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

⁵ Se dejó constancia en el expediente suscrita por la Abogada Asesora del Despacho.

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

De los hechos planteados y las pruebas obrantes en el expediente, es dable concluir que la accionante tuvo que soportar la carga que le impuso la EPS, al no garantizar de forma oportuna y diligente el acceso a los servicios médicos. Según se observa en los documentos que conforman el proceso, a la interesada nunca se le ordenó de manera completa y precisa los dos procedimientos que estableció su médico tratante.

En ese orden, se estima la Sala que el juicio realizado por la A-quo en torno a la vulneración de los derechos fundamentales resultó acertado, pues, evidente la accionante debió insistir en reiteradas ocasiones ante la EPS y acudir a la administración de justicia para que se le garantizara el acceso a los servicios médicos, siendo que es un derecho constitucional que se debe garantizar de forma eficiente, oportuna e integral, por cada una de las entidades que conforman el Sistema General en Salud.

Luego entonces, como respuesta al primer interrogante planteado se considera que la NUEVA EPS, efectivamente vulneró el derecho a la salud de la accionante.

Sin desmedro de lo anterior, se debe precisar que, en el curso de la impugnación, la NUEVA EPS cumplió con la orden de la tutela, ya que por intermedio de la IPS Clínica El Bosque, se le practicaron los procedimientos que requería la accionante-ARTERIOGRAFIA RENAL BILATERAL SELECTIVA CON AORTOGRAMA ABDOMINAL con la nota aclaratoria de "ARTERIOGRAFIA RENAL SELECTIVA + IMPLANTE DE STENT + ANGIOPLASTIA-.

Esta información se corrobora con la historia clínica que aportó la demandada y mediante la comunicación que se tuvo con la accionante, en la que expresamente indicó que el día 4 de junio de 2020, le practicaron los dos procedimientos. En consecuencia, como respuesta al segundo planteamiento formulado se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. Esto, debido a que cesó la transgresión del derecho a la salud, al practicarse los procedimientos que necesitaba la accionante.

Sin embargo, se debe prevenir a la entidad demandada para que, en lo sucesivo, no incurra en conductas que atenten contra el acceso a los servicios de salud de sus usuarios.

En síntesis, se mantendrá incólume el artículo primero de la sentencia de primera instancia, que declaró la vulneración del derecho a salud. Se revocará el numeral segundo, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Vi.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia fecha 7 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena. En consecuencia, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la sentencia fecha 7 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto declaró que la NUEVA EPS vulnera el derecho a la salud de la joven ANGELICA MARIA RIVERA SILGADO.

TERCERO: Prevenir a la NUEVA EPS para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en situaciones que atenten contra el derecho a la salud de sus afiliados.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados los términos que actualmente se encuentran suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

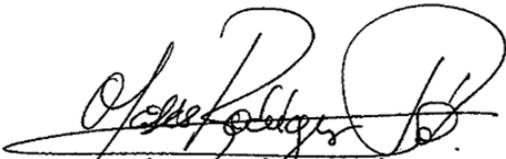
LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



Rad. 13001-33-33-005-2020-00042-02


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-005-2020-00042-02
Accionante	Angélica María Rivera Silgado
Accionada	Nueva EPS- Clínica General del Norte – Clínica El Bosque
Tema	Derecho a la vida digna y salud – gasto de transporte para recibir tratamiento en ciudad distinta a la de residencia/tratamiento integral.
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón